

Dictamen N° 12.511 s/ Beneficios previsionales de Receptores Judiciales

**Tribunal:** Contraloría General de la República

**Fecha:** 19-mar-08

**Cita:** DIC:12511, MJJ16822

**Sumario:** Para determinar sus derechos previsionales los Receptores Judiciales deberán considerar todas las remuneraciones fijas y permanentes o imponibles de que gocen los Secretarios de los Juzgados del lugar donde ejercen sus funciones.

---

**Jurisprudencia relacionada:** · [Valenzuela Erazo, Noemí con Instituto de Normalización Previsional y otra](#)

---

#### **Doctrina:**

1.- Los Receptores Judiciales tienen derecho a que, para determinar sus derechos previsionales, se consideren todas las remuneraciones fijas y permanentes o imponibles de que gocen los Secretarios de los Juzgados del lugar donde ejercen sus funciones.


---


#### **Fallo:**

Se ha dirigido a esta Contraloría General, don W.M., solicitando la reconsideración del dictamen N° 28.722, de 1990, de esta Entidad Fiscalizadora, por medio del cual se manifestó que los receptores judiciales no se encontraban afectados a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.675 [Ley](#), por ende, los beneficios previsionales a que ellos tienen derecho, debían ser determinados sólo en consideración al sueldo base de los Secretarios de los Juzgados de Letras, toda vez que dichos auxiliares de la administración de justicia, no se encontraban dentro de los trabajadores a que se refiere esa norma legal.

En relación con la materia, cabe manifestar que de acuerdo a lo prescrito en el mencionado artículo 9° [Ley](#), las remuneraciones y bonificaciones no imponibles de los trabajadores de las entidades regidas por, entre otras normas legales, el decreto ley N° 3.058, de 1979, con las excepciones que indica, estarán sujetas a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que señala, siempre que los trabajadores referidos estén afectados a las cotizaciones para pensiones establecidas en los decretos leyes N°s. 3.500 [Ley](#) y 3.501 [Ley](#), ambos de 1980.


Precisado lo anterior, es útil hacer presente que el citado decreto ley N° 3.058, de 1980, estableció un nuevo sistema de remuneraciones para los funcionarios del Poder Judicial, esto es, en lo que interesa, de los Tribunales Ordinarios, por lo que a él quedaron sometidos los Secretarios de esos Tribunales que reúnan, por cierto, las condiciones previstas en ese precepto legal.


Ahora bien, según lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 5.931, para precisar los beneficios y obligaciones que tengan los receptores, en conformidad con el D.F.L. N° 1.340 bis, de 1930 , se considerará como renta de éstos, una equivalente al sueldo de Secretario de Juzgado del departamento en que ejercen sus funciones.


Como puede advertirse, en virtud de lo señalado en el indicado artículo 5° -en armonía con lo preceptuado en el artículo 1° de la citada ley N° 5.931-, y tal como lo precisó esta Contraloría General en su dictamen N° 39.017, de 2004, los receptores judiciales quedaron incorporados al sistema previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, por lo que para determinar la renta que debía considerarse para los fines previsionales de aquéllos, se tuvo, necesariamente, que tener en consideración lo que, sobre el particular, establecía el ya individualizado D.F.L. N° 1.340 bis, de 1930 .

En este orden de ideas, resulta forzoso hacer presente que, según lo preceptuado en el artículo 60 de este último texto normativo -contemplado en el párrafo relativo a las imposiciones-, se considera como renta imponible el total de las remuneraciones de que gozan las personas regidas por el régimen de previsión en él contemplado, siempre que tengan el carácter de fijas y permanentes.

Lo recientemente señalado, también debe tenerse en vista para los efectos de determinar, para los fines que nos ocupan, la renta de los mencionados secretarios y, por ende, la de los citados auxiliares de la administración de justicia, toda vez que la de éstos últimos, en la materia en examen, corresponderá a la de los primeros.

Pues bien, conforme a lo prescrito en el artículo 60 del mencionado D.F.L. N° 1.340 bis , de 1930 -vigente a la época de entrada en vigor la ley N° 5.931-, para precisar el monto de los derechos previsionales que le asistirían a los indicados secretarios, se deben considerar todos los estipendios de que ellos gozaren, siempre que tuvieren la calidad de fijos y permanentes.

De acuerdo a lo recientemente anotado, no resulta procedente entender, a través de la interpretación de posteriores textos legales, que tratándose de los mencionados auxiliares de la administración de justicia, la renta que debe ser considerada para los objetivos que nos ocupan, es sólo aquella que corresponda al sueldo base de los respectivos secretarios de juzgados, ya que ello implica privarlos de un beneficio que, en armonía con lo prescrito en el artículo 60 del mencionado D.F.L. N° 1.340 , bis, de 1930, la ley N° 5.931, expresamente les reconoció, cual es, el de que para precisar sus derechos previsionales, se considere no sólo una parte de la remuneración de los Secretarios de Tribunales, como lo es el sueldo base, sino que todos aquellos estipendios que posean la condición ya anotada, esto es, que sean fijos y permanentes.

En este contexto, es útil hacer presente que, por las mismas razones ya anotadas, no resulta procedente excluir, para los objetivos en estudio, las remuneraciones de los Secretarios de los Juzgados que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 9° de la ley N° 18.675 , el cual, según se expresó, favoreció, entre otros, a aquellos servidores-, adquirieron la naturaleza de imponibles, toda vez que, conforme a lo anotado, ello implicaría alterar la intención del legislador de la ley N° 5.931 y que no fue otra que la de, en virtud de una ficción legal, asimilar, para fines previsionales, la renta de los

señalados auxiliares de la administración de justicia a la que, para los mismos objetivos, se debe tener en consideración tratándose de los mencionados funcionarios del Poder Judicial.

En consecuencia, los receptores judiciales tienen derecho a que, para determinar sus derechos previsionales, se consideren todas las remuneraciones fijas y permanentes o imponibles de que gocen los secretarios de los juzgados del lugar donde ejercen sus funciones.

Déjanse sin efecto los dictámenes N°s. 28.722, de 1990; 23.779, de 1991 y 39.017, de 2004, de esta Contraloría General y toda jurisprudencia contraria a lo expresado en el presente oficio.